

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-03-07 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido La Noria, Municipio de Tarímbaro, Mich. (Reg.- 209)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 22 de noviembre del 2000, el Gobierno del Estado de Michoacán solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-96-96 Has., de terrenos del ejido denominado "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del nuevo acceso al Aeropuerto Internacional Francisco J. Mújica, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 8-03-07 Has., de temporal, de las que 0-29-16 Ha., es de uso común y 7-73-91 Has., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- TEODORO MEDINA QUINTANA	118	0-40-96
2.- RODRIGO DELGADO OROZCO	123	0-45-21
3.- HÉCTOR OROZCO PANTOJA	125 y 130	0-94-62
4.- FILEMÓN MERINO DIMAS	126 y 148	0-05-82
5.- DANIEL QUINTANA ÁVALOS	132 y 163	0-19-45
6.- LEOBARDO QUINTANA OLIVEROS	133	0-02-64
7.- GUILLERMO MERINO DIMAS	134 y 144	0-36-53
8.- ALFREDO OROZCO OROZCO	135	0-16-34
9.- SERAFÍN LEÓN GARCÍA	136	0-11-69
10.- TEODORO MEDINA QUINTANA	137	0-12-62
11.- RODOLFO MERINO CORONA	138	0-21-83
12.- JOSÉ RICARDO JIMÉNEZ MÉNDEZ	139	0-11-87
13.- PEDRO MEDINA YÉPEZ	140	1-22-02
14.- ARNOLDO SILVA ALCARAZ	141	0-83-59
15.- J. JESÚS MENDOZA AYALA	142	0-22-04
16.- JUAN MERINO ÁVALOS	143	0-18-08
17.- PEDRO QUINTANA MARTÍNEZ	145	0-35-02
18.- NICANOR MEZA LEÓN	147	0-28-45
19.- JOSÉ LEONEL OROZCO SILVA	150	0-17-49
20.- J. AUSENCIO OROZCO DÍAZ	151	0-17-75
21.- RAÚL MEDINA MENDOZA	152 y 155	0-39-12
22.- ABIGAIL MADRIGAL DURÁN	156	0-51-56

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de julio de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1935 y ejecutada el 11 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, una superficie de 348-00-00 Has., para beneficiar a 42 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 12 de mayo de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1943 y ejecutada el 20 de agosto de 1945, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, una superficie de 192-00-00 Has., para beneficiar a 48 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1982, se dividió el ejido "LA NORIA Y SU ANEXO PLAN DE AYALA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "LA NORIA" con una superficie de 348-00-00 Has., para beneficiar a 37 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "PLAN DE AYALA" con una superficie de 192-00-00 Has., para beneficiar a 48 ejidatarios, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 14 de julio de 1999, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, en lo que se refiere al núcleo ejidal "LA NORIA".

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 02 0231 de fecha 28 de febrero del 2002 con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-03-07 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$401,535.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-03-07 Has., de temporal, de las que 0-29-16 Ha., es de uso común y 7-73-91 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, será a favor del Gobierno del Estado de Michoacán para destinarlos a la construcción del nuevo acceso al Aeropuerto Internacional Francisco J. Mújica.

Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$401,535.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-29-16 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 7-73-91 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-03-07 Has., (OCHO HECTÁREAS, TRES ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) de temporal, de las que 0-29-16 Ha., (VEINTINUEVE ÁREAS, DIECISÉIS CENTIÁREAS) es de uso común y 7-73-91 Has., (SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, NOVENTA Y UNA CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, quien las destinará a la construcción del nuevo acceso al Aeropuerto Internacional Francisco J. Mújica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$401,535.00 (CUATROCIENTOS UN MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Michoacán, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA NORIA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-48-64 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Quinceo, Municipio de Morelia, Mich. (Reg.- 210)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 1998, el Gobierno del Estado de Michoacán solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-73-47 Has., de terrenos del ejido denominado "QUINCEO", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-48-64 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de agosto de 1958 y ejecutada el 18 de diciembre de 1958, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "QUINCEO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 270-80-00 Has., para los usos colectivos de 25 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de julio de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 02 0232 de fecha 28 de febrero del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-48-64 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$71,782.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-48-64 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "QUINCEO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, será a favor del Gobierno del Estado de Michoacán para destinarlos a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$71,782.40 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO :

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-48-64 Has., (CUATRO HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "QUINCEO", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, quien las destinará a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$71,782.40 (SETENTA Y UN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia

de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Michoacán, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "QUINCEO", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 93-87-43.08 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San José del Agua Azul, Municipio de Apaseo el Grande, Gto. (Reg.- 211)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0176/98 de fecha 13 de noviembre de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 93-87-43.08 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 93-87-43.08 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de junio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1936 y ejecutada el 11 de julio de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, una superficie de 1,884-00-00 Has., para beneficiar a 156 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 1942, se segregó del ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, una superficie de 270-00-00 Has., para constituir el ejido "LA PALMA", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1942, se dividió el ejido "APASEO", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "APASEO" con una superficie de 2,430-00-00 Has., y el segundo "SAN JOSÉ AGUA AZUL" con una superficie de 118-00-00 Has., para beneficiar a 17 ejidatarios, fusionándose este último núcleo ejidal al ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", ejecutándose dicha resolución en sus términos; aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 27 de febrero de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0234 de fecha 13 de marzo del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$19,527.92 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 93-87-43.08 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'833,169.98.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 93-87-43.08 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'833,169.98 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 93-87-43.08 Has., (NOVENTA Y TRES HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y TRES CENTIÁREAS, OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'833,169.98 (UN MILLÓN, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN JOSÉ DEL AGUA AZUL", Municipio de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-56-09 hectáreas de agostadero de uso común, localizadas en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, propiedad del ejido

San Nicolás de los Garza y su Anexo El Canadá, Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. (Reg.- 212)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.1.3/332/01 de fecha 27 de noviembre del 2001, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-56-09 Has., de terrenos ejidales localizados en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, propiedad del núcleo ejidal denominado "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-56-09 Has., de agostadero de uso común y que se localiza en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 2,340-78-00 Has., para beneficiar a 223 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 4 de julio de 1949, entregando una superficie de 1,803-00-00 Has., de las que 48-00-00 Has., se ubican en el Municipio de San Nicolás de los Garza y 1,755-00-00 Has., en el Municipio de General Escobedo, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 1993, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Resolución Presidencial de fecha 5 de julio de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1950, el ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, permutó con el señor Aniceto Cantú Lozano una superficie de 48-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 150-01-72 Has., ubicadas en el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 121-71-59 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA"; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1980, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 3-36-76 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento de la tubería del gasoducto Monterrey-Cementos Hidalgo; por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de 1981, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 2-57-96 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción del libramiento noroeste de la ciudad de Monterrey; por Decreto Presidencial de fecha 9 de

octubre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1989, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 2-34-74.49 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea México-Nuevo Laredo, tramo libramiento Monterrey; por Decreto Presidencial de fecha 28 de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 1990, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 204-26-27.83 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de una reserva territorial patrimonial para el futuro crecimiento y conservación del área metropolitana de Monterrey; por Decreto Presidencial de fecha 13 de octubre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1995, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 5-71-61 Has., ubicadas en el Municipio de Salinas Victoria, a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León, para destinarse a la construcción de la obra periférico del área metropolitana de Monterrey, que comprende la construcción de una autopista de cuota y su derecho de vía; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1999, se expropió al ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, una superficie de 45-70-79.95 Has., localizadas en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0236 de fecha 13 de marzo del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$32,374.39 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-56-09 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$82,907.58.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-56-09 Has., de agostadero de uso común, localizadas en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, pero propiedad del ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", ubicado en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$82,907.58 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-56-09 Has., (DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, localizadas en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, propiedad del ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza del Estado de Nuevo León, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$82,907.58 (OCHENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS SIETE PESOS 58/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SU ANEXO EL CANADÁ", Municipio de San Nicolás de los Garza del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, María Teresa Herrera Tello.- Rúbrica.